



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 58 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027100	Ejecutivo	Alvaro Ignacio Sierra Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	14/04/2021	Auto Ordena - Ordena Entrega De Dineros Declara Pago Parcial
05045310500220210019300	Ejecutivo	Carlos Humberto Del Niño Jesus Higueta Gaviria	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	14/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede Alibrar Mandamiento De Pago Parcial- No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220200016600	Ejecutivo	Cristina Marcela Caro Londoño	Eloy Cardenas Arteaga	14/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago - Ordena Comisionarpara Diligencia De Secuestro

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

95b12b8a-5fa4-48b8-aa2b-e1175ae10e20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 58 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190050900	Ejecutivo	Diana Patricia Sáenz Correa Y Otros	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	14/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documentos Cumplimiento -Requiere A Ejecutante
05045310500220160118000	Ejecutivo	Jorge Luis Araque Cano Y Otros	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	14/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Informe De Secuestre
05045310500220210015600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Abel Antonio Páez Diroa	14/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

95b12b8a-5fa4-48b8-aa2b-e1175ae10e20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 58 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210015800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Lente Ingles S.A.S.	14/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210015900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Yina Paola Velasquez Arenas	14/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210012600	Ordinario	Aurelio Palacios Palacios	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	14/04/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

95b12b8a-5fa4-48b8-aa2b-e1175ae10e20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 58 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210010100	Ordinario	Damis Caicedo Romaña	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	14/04/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada Personalmente A Colpensiones-Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 02 De Junio De 2021, A La 01:30 P.M

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

95b12b8a-5fa4-48b8-aa2b-e1175ae10e20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 58 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210011300	Ordinario	Hugo Javier Florez Zapata	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantas Proteccion S.A.	14/04/2021	Auto Decide - Se Tienen Por Notificadas Personalmente A Las Codemandadas- Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones- Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Protección S.A.- Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 02 De Junio De 2021, A Las 09:00 A.M
05045310500220210016300	Ordinario	Marlenis Cordoba Asprilla	Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	14/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

95b12b8a-5fa4-48b8-aa2b-e1175ae10e20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 58 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210012300	Ordinario	Melanio Antonio Guevara Hernandez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agroindustrias La Tinaja S.A.S.	14/04/2021	Auto Decide - Se Tienen Notificadas Personalmente A Las Codemandadas-Se Devuelve Contestación A La Demanda Por Colpensiones Para Subsanar-Se Devuelve Contestación A La Demanda Por Agroindustrias La Tinaja S.A.S. Para Subsanar.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

95b12b8a-5fa4-48b8-aa2b-e1175ae10e20



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 448
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS – DECLARA PAGO PARCIAL

En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante obrante a folios 245 y 246 del expediente, solicita la entrega de dineros existentes en la cuenta del despacho. El juzgado realizó una búsqueda en su cuenta de depósitos judiciales, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia y halló que los dineros cuyo embargo se decretó, efectivamente se encuentran depositados a favor del ejecutante representados en el Título Judicial N° 413520000338202 de 25 de marzo de 2021, por valor de \$201'760.424.oo.

En consecuencia, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** mencionados, en la cuantía por la cual se encuentra vigente la liquidación del crédito, esto es, en la suma **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195'937.357.oo)**.

Por tanto, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial N° 413520000**338202** de 25 de marzo de 2021, en la suma de **\$195'937.357.oo**, dinero que se ordena entregar al ejecutante, y el excedente de **\$5'823.067.oo**, queda a disposición del proceso, por cuanto a la fecha se encuentra pendiente el cumplimiento de la obligación de hacer y los valores generados con posterioridad a la fecha de la liquidación del crédito en firme.

Conforme con lo anterior, se declara el pago parcial de las sumas dinerarias por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195'937.357.oo)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **058** hoy **15 DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD  
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47fe9feecd9ebc7ff059575cb35c1c9ddc25915f5c0bb78f6feebd326a09cbe5**

Documento generado en 14/04/2021 11:16:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 383
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DANIEL HIGUITA, como Curador General Legítimo del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA
EJECUTADO	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S.A.- UNIBAN -
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00193-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

### ANTECEDENTES

El señor **JUAN DANIEL HIGUITA**, como Curador General Legítimo del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 09 de abril de 2021 (Fls. 1-5), en contra de **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S.A. - UNIBAN -**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por este Despacho en su sentencia de primera instancia de 14 de agosto de 2019 (Fls. 216-217 C.Ord), la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 22 de noviembre de 2019 (Fls. 247-248 C.Ord).

De igual modo, solicita la ejecución por perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento de la obligación a su cargo y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 08 de julio de 2020, día en que alcanzó ejecutoria el auto que admitió desistimiento del recurso de casación.

### CONSIDERACIONES

#### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

**ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Con relación a la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo atinente a los perjuicios moratorios por obligación de dar o hacer, los Artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, instruyen:

**ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. (Subrayas del Despacho).

**ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.** *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (...)* (Subrayas del Despacho).

## **2.2. TÍTULO EJECUTIVO.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 08 de julio de 2020, fecha de ejecutoria del auto que admitió desistimiento del recurso de casación. Asimismo, lo esta el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales.

## **2.5. PERJUICIOS MORATORIOS.**

El actor solicita la ejecución por perjuicios moratorios, causados por el retraso en el cumplimiento de la obligación de hacer, consistente en el pago del título pensional.

Al efecto, el mandatario judicial del actor indica que su representado se ha visto afectado por el incumplimiento de la ejecutada, lo que le ha generado por la omisión absoluta de la falta del pago título pensional, omisión que genera consecuencia el NO reconocimiento de pago de la mesada pensional, por no tener el número mínimo de semanas cotizadas, estimándolos en la suma de \$26'632.701 pesos hasta el pago efectivo del título pensional.

Para resolver es importante mencionar que, si bien este despacho en casos anteriores ha ordenado el pago de estos perjuicios que ahora se reclaman, es necesario cambiar la posición al respeto pues se debe tener en cuenta en primer lugar que el artículo 426 del C. G. del P., consagra los perjuicios moratorios en favor del ejecutante, en las obligaciones de dar o hacer, pero solo cuando se trata de cumplir con la entrega de una especie mueble o un bien de género diferente de dinero; para que proceda esta indemnización, es

necesario que el deudor se constituya en mora, la misma que se realiza con la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO, como lo prevé el artículo 423 del C. G. del P. Ahora bien, se tiene que sobre los perjuicios existe una regla general que, ni su existencia ni su cuantía se presumen, sino que es una carga del perjudicado de probarlos en forma clara, precisa, detallada y concreta, indicando los conceptos, efectos y repercusiones de esos perjuicios; por lo que no basta con estimarlos, por tanto, si bien en el caso que nos ocupa el apoderado del ejecutante hace el JURAMENTO ESTIMATORIO, para la solicitud de imposición de PERJUICIOS MORATORIOS, este no cumple con la carga probatoria de demostrar cuales son los conceptos por los cuales se causan esos perjuicios, en forma detallada y concreta, razón por la cual no es posible acceder a imponer los mismos.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta lo explicado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, cuando señala que en el Proceso Ejecutivo Laboral, solo es procedente los intereses moratorios u otra condena accesoria, siempre y cuando la misma se haya ordenado en la sentencia del proceso ordinario o providencia allegada como título ejecutivo, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que el despacho no emitió condena por estos conceptos, razón por la cual no puede en este momento el solicitante pretender que se impongan perjuicios que no fueron ordenados en la sentencia, pues de acceder a ellos se estaría actuando en contra de una providencia ejecutoriada y en firme. Lo explicado tiene fundamento en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*, razón por la cual no puede accederse a imponer los perjuicios mencionados.

### **INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.**

En el presente caso se libraré mandamiento por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

*“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:*

*Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, **deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.*

*En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.*

***Parágrafo 1.*** *Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...”*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa<sup>1</sup>, se libraría mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor de **JUAN DANIEL HIGUITA**, como Curador General Legítimo del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, y en contra de **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S.A.- UNIBAN -**, de la siguiente manera:

**A-**. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el valor del **TÍTULO PENSIONAL** por el periodo laborado por el señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, entre el 01 de marzo de 1972 a 30 de junio de 1972, 01 de diciembre de 1972 a 30 de marzo de 1973, de 16 de septiembre de 1973 al 15 de enero de 1974 y del 21 de julio de 1975 al 21 de enero de 1983. Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

**B-**. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4'156.880.00)**. correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

**C-**. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 09 de abril de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D-**. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NO SE ACCEDE** a imponer en contra de **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S.A.- UNIBAN -**, la obligación de pagar **PERJUICIOS**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e2a0e167c6c7e806411b9c711b31a26dc1df385a5de4109c990c9ecf4d64f9**  
Documento generado en 14/04/2021 11:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

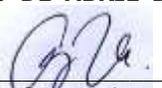
Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 444
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DANIEL HIGUITA, como Curador General Legítimo del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA
EJECUTADO	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S.A.- UNIBAN -
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00193-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 5 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S.A.- UNIBAN –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>058</b> hoy <b>15 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
--

*Firmado Por:*

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4d4a59e75b669433818769597c44350661773a0672d8346287572c8cebed2b4d6**

Documento generado en 14/04/2021 11:16:56 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 445
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
DEMANDADO	ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00166-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO - ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. **Se PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el memorial de pago, obrante a folios 84 y 85 del expediente.

2-. Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 86 del expediente, en vista de la constancia de inscripción de embargo, y en virtud de los Arts. 37 y ss del Código General del Proceso, se dispone comisionar al **Inspector Central Municipal de Policía de Apartadó - Antioquia**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme al Numeral 8 del Art. 595 ibídem, sobre el establecimiento de comercio de dominio del ejecutado, y que es el siguiente:

- *CABELLOS COSMÉTICOS Y CAPILARES ELOY N°. 1. Matrícula 83400*

Adviértase al funcionario comisionado, que cuenta con las mismas facultades que la suscrita en relación con la diligencia que se le delega, lo cual incluye la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios, etc.

Expídase por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio y a él adjúntense copia del presente auto, del certificado de matrícula del establecimiento de comercio y de la constancia de inscripción del embargo.

De paso sea decir, que aunque hubo controversia en cuanto a si los inspectores de policía debían cumplir o no funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces de la República, debido al enfrentamiento entre lo prescrito en la Ley

1564 del 2012 (Código General del Proceso) y la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dicho debate fue concluido de manera positiva, debido a un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces del Municipio de Palmira y ordenó al Alcalde del ente territorial que dispusiera lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales, bajo el argumento de que la realización material de dichas diligencias no implica arrogamiento o traslación de la facultad de administrar justicia cuando medie comisión ordenada por un juez, ni tampoco conlleva delegación de una función jurisdiccional sino el cumplimiento de una función administrativa. Es por ello, que la suscrita se permite decretar la presente comisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD  
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**455327bff84a4fc89a4dc82d504f8430845ec5ae8d735cd14b0eac4da95e5ae  
0**

Documento generado en 14/04/2021 11:16:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 446
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00509-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACIÓN
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS CUMPLIMIENTO - REQUIERE A EJECUTANTE

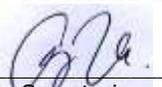
En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. **Se PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** los documentos allegados por la ejecutada, obrante a folios 319 a 322 y 325 a 336 del expediente.

2-. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 323 y 324 del expediente, **SE LE REQUIERE** para que una vez analizados los documentos allegados por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, informe si insiste en la solicitud de requerimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>058</b> hoy <b>15 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7aa990de2979d44e435dcd93424e47726d9e84b8372c3b2570e930f53078fb**

Documento generado en 14/04/2021 11:16:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

14/4/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

**RE: MEMORIAL - DIANA PATRICIA SAENZ 2-2019-509**

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado &lt;j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 24/03/2021 1:53 PM

**Para:** Sara Vallejo Garces <bellayabogadosnatalia@gmail.com>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

**Teléfono:** 828 23 03**Correo electrónico:** j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co**Dirección:** Calle 103B N° 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, Barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

---

**De:** Sara Vallejo Garces <bellayabogadosnatalia@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 24 de marzo de 2021 1:47 p. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL - DIANA PATRICIA SAENZ 2-2019-509

Buenas tardes, de parte de la apoderada de la UGPP Norela Bella Diaz, me permito respetuosamente remitir al despacho la RESOLUCIÓN RDP 007407 DEL 23 DE MARZO DEL 2021, para el presente proceso

DIANA PATRICIA SAENZ CORREA Y OTROS  
05045310500220190050901

Adjunto:

- Memorial en (1) folio.
- Resolución en (10) folios.

**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO**

**APARTADO**

---

RADICADO No: 2-2019-509

DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA SAENZ CORREA**

ASUNTO: **MEMORIAL**

**NORELA BELLA DIAZ AGUDELO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** según poder otorgado mediante la escritura pública No 3457 de la Notaria Veinte (20) del circulo de Bogotá D.C. por la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** en su calidad de Directora Jurídica; Me permito respetuosamente remitir al Despacho la resolución RDP 007407 del 23 de marzo del 2021, para el referido proceso.

Adjunto:

- RDP 007407 del 23 de marzo del 2021 en (10) folios.

Correos electrónicos: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [ndiaz@ugpp.gov.co](mailto:ndiaz@ugpp.gov.co)

Atentamente,

  
**NORELA BELLA DIAZ AGUDELO**  
T.P: 60.715 del C.S. de la J.  
C.C.43.419.318

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP202101003244

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 2021000100136022 de fecha 27 de enero de 2021, el Coordinador GIT Procesos Ejecutivos de esta entidad, eleva solicitud dentro del expediente pensional del Señor JIMENEZ HERNANDEZ JORGE ENRIQUE quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 78693550, transcribiendo la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago y el que ordenó continuar adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo No. 2019-509, y realizó las siguientes solicitudes:

“(…)POSICIÓN QUE COMPARTE ESTE SERVIDOR, POR LO QUE SE SOLICITA LA CREACIÓN DE LA SOP, Y SE ORDENEN LA VERIFICACIÓN DE LOS PAGOS, ASÍ COMO SE VERIFIQUE LA ORDEN DEL PAGO DE LOS INTERESES DEL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, TENIENDO EN CUENTA QUE MISMO SE SIGUEN GENERANDO HASTA TANTO SE REALIZA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LO CUAL CONFORME CON LOS HISTORICOS DE PAGOS NO SE HA REALIZADO.

ASÍ LAS COSAS, SE REQUIERE PRONUNCIMIENTO DE LA UNIDAD, VALE LA PENA INDICAR QUE CONFORME CON CORREO DE LESIVIDAD, A LA FECHA NO SE HA RADICADO EL RESPECTIVO RECURSO.

En consecuencia se crea la presente sop con el fin de que se valide el cumplimiento al proceso ordinario y consecuentemente al ejecutivo, ello de conformidad con lo señalado en reunión de comité del 13 de Junio de 2018, con el fin de que se haga el respectivo análisis al acto administrativo de reconocimiento y si fuera el caso se modifique, lo anterior con el fin de brindar al abogado externo de la Entidad los criterios necesarios en el ejercicio de la defensa la UNIDAD. ( )”

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que POSITIVA compañía de seguros, mediante Resolución No. 497 del 28 de enero de 2010, con ocasión del fallecimiento del Señor JIMENEZ HERNANDEZ JORGE ENRIQUE ya identificado, reconoció pensión de sobrevivientes a favor de LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO con T.I No. 99050710790 y a favor de JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO con T.I, No. 95081718181, en calidad de hijos menores de edad, a cada uno de los menores le fue reconocida la suma de \$27.394.678.00 M/cte, por concepto de retroactivo pensional y se estableció que el valor de la mesada para el año 2010, correspondería a la suma de \$1.222.362.00 M/Cte, de la cual, cada uno de los menores recibiría el 50%.

La prestación reconocida, ingreso a nómina en el mes de marzo de 2010, pagadera en el mes de abril de 2010 junto con el correspondiente retroactivo pensional.

Que mediante oficio No. 23109 del 05 de mayo de 2015, se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de YADIRA JIMENEZ SAENZ con T.I. No. 1193233174 y

RESOLUCION N°

Página  
2 de  
10

RADICADO N° SOP202101003244

Fecha

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ con T.I. No. 1003142299, en calidad de hijos menores de edad, aclarando que no se reconocería retroactivo teniendo en cuenta que LEIDY ANDREA y JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO ya identificados, habían recibido su mesada pensional de buena fe.

Que mediante Resolución No. RDP 035195 del 12 de septiembre de 2017, se dejó sin efectos el oficio No. 23109 del 05 de mayo de 2015 y se modificó la resolución No. 23109 del 05 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que el mencionado oficio afirmó que LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO ya identificada ya no contaba con los requisitos necesarios para seguir devengando su pensión en calidad de beneficiaria, pero al momento de expedición del mencionado oficio la misma era menor de edad, por lo que se aclaró quienes eran los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes así:

BENFICIARIO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE MAYORIA DE EDAD	FECHA DE ESTUDIOS
LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO	07/05/1999	06/05/2017	06/05/2024
JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO	17/08/1995	16/08/2013	16/08/2020
YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ	10/08/2000	09/08/2018	09/08/2025
YADIRA JIMENEZ SAENZ	23/11/2003	22/11/2021	22/11/2028

Que mediante Resolución No. RDP 5710 del 21 de febrero de 2019, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, se ajusto a derecho la Resolución No. RDP 035195 del 12 de septiembre de 2017, ordenando lo siguiente:

Reconocer pensión de sobrevivientes a favor de DIANA PATRICIA SAENZ CORREA con CC 39428662, en calidad de compañera permanente sobreviviente, efectiva a partir del 10 de enero de 2016, pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2018, en cuantía del 50% de la mesada pensional.

A la anterior beneficiaria se reconoció un retroactivo por valor de \$48.476.167, por concepto de mesadas comprendidas entre el 15 de diciembre de 2012 – por prescripción trienal- y el 21 de junio de 2018 y el reconocimiento de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 01 de marzo de 2016 y la fecha definitiva de pago.

También se ordenó el pago a favor de DIANA PATRICIA SAENZ CORREA ya identificada, de la suma de \$9.571.145.00 /Cte, por concepto de costas procesales.

12.5% para LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO, hasta el 06 de mayo de 2017 o 06 de mayo de 2024 si acredita estudios

12.5% para JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, hasta el 16 de agosto de 2013 o 16 de agosto de 2020 si acredita estudios.

12.5% para YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, hasta el 09 de agosto de 2018 o 09 de agosto de 2025 si acredita estudios.

12.5% para YADIRA JIMENEZ SAENZ, hasta el 22 de noviembre de 2021 o 22 de noviembre de 2028 si acredita estudios.gg

A favor de los dos anteriores beneficiarios, se ordenó reconocer un retroactivo pensional por valor de \$20.506.958.00 para cada uno de ellos, por concepto de las mesadas pensionales comprendidas entre el 10 de enero de 2006 y el 28 de febrero de 2015 y el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 18 de abril de 2015 hasta la fecha de pago, para cada uno de ellos.

RESOLUCION N°

Página

3 de

10

Fecha

RADICADO N° SOP202101003244

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

En este acto administrativo se ordenó realizar las compensaciones correspondientes entre los hijos menores de edad, desde la fecha de fallecimiento del Causante hasta la inclusión en nómina de la resolución.

Que mediante Resolución No. RDP 10688 del 01 de abril de 2019, se modificó la resolución No. RDP 5710 del 21 de febrero de 2019, corrigiendo un error de transcripción presentado en el acto administrativo aclarado.

Que mediante Resolución No. RDP 015506 del 21 de mayo de 2019, se modificó la resolución No. RDP 5710 del 21 de febrero de 2019, en el sentido de aclarar que LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO ya identificada, solo debía hacer compensaciones hasta el 01 de enero de 2019, fecha a partir de la cual cedió su derecho pensional a favor de sus hermanos.

Mediante auto No. ADP 4171 del 20 de junio de 2019, esta subdirección se abstuvo de determinar la obligación por dobles pagos a cargo de los menores de edad primeros beneficiarios de la pensión de sobrevivientes otorgada con ocasión del fallecimiento del Causante, teniendo en cuenta concepto entregado por la Subdirección de conceptualización de esta entidad.

Que mediante Resolución No. RDP 018371 del 18 de junio de 2019, se determinaron unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales con cargo a recursos de sistema general de seguridad social en pensiones a cargo de LEIDYA ANDREA JIMENEZ LONDOÑO hoy con CC 1028039239, por valor de \$54.407.859.00 M/Cte

Que mediante Auto No. ADP 847 del 19 de febrero de 2020, frente al mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, se remitió el caso a la Subdirección de Defensa Judicial de esta entidad a fin de que adelantará las actuaciones pertinentes, teniendo en cuenta el no pago del retroactivo pensional ordenado a los beneficiarios en el fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al cual se dio cumplimiento mediante la Resolución No. RDP 5710 del 21 de febrero de 2019, para no incurrir en dobles pagos.

### **CONSIDERACIONES**

Que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2019-509, iniciado por la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA ya identificada, a modo propio y en representación de sus hijos YILBERT ENRIQUE y YADIRA JIMENEZ SAENZ ya identificados contra esta entidad, en su parte resolutive ordenó:

"() RESUELVE

*PRIMERO: DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER a cargo de la UGPP, en lo relacionado con la inclusión en nómina de la ejecutante DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA, a partir de marzo de 2019, de conformidad con lo explicado en la parte motiva, advirtiendo que la inclusión en nómina de los menores ejecutantes YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ se produjo en marzo de 2015, como consta en el trámite del proceso ordinario.*

*SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA, en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YIBLERT ENRIQUE JIMENEZ SÁENZ, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", por las siguientes obligaciones:*

RESOLUCION N°

Página

4 de

10

Fecha

RADICADO N° SOP202101003244

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

A. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$56.267.910.00), correspondiente al retroactivo pensional adeudado a DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA, generado desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2019 (día anterior a la inclusión en nómina).

B. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$42.275.660.00), por concepto de intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados hasta el día de hoy sobre el retroactivo pensional a que se refiere el literal anterior, los cuales se contabilizarán desde 1° de marzo de 2016 hasta la fecha del pago efectivo, sin perjuicio de la variación en el porcentaje de interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Por la suma de VIENTE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.506.958.00), correspondiente al retroactivo pensional adeudado a la menor YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ, generado desde el 10 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2015 (día anterior a la inclusión en nómina)

D. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$24.075.327.00), por concepto de intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados hasta el día de hoy sobre el retroactivo pensional a que se refiere el literal anterior, los cuales se contabilizarán desde 18 de abril de 2015 hasta la fecha del pago efectivo, sin perjuicio de la variación en el porcentaje de interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. Por la suma de VIENTE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.506.958.00), correspondiente al retroactivo pensional adeudado a YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ, generado desde el 10 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2015 (día anterior a la inclusión en nómina).

F. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$24.075.327.00), por concepto de intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados hasta el día de hoy sobre el retroactivo pensional a que se refiere el literal anterior, los cuales se contabilizaran desde 18 de abril de 2015 hasta la fecha del pago efectivo, sin perjuicio de la variación en el porcentaje de interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.571.145.00), correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

H. Por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (08 de diciembre de 2018) hasta el día anterior al pago efectivo, los cuales se liquidan a la fecha en DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.485.427.00).

I. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de mora sobre las costas del proceso ejecutivo, debido a lo expuesto en las consideraciones. (...)"

RESOLUCION N°

Página

5 de

10

Fecha

RADICADO N° SOP202101003244

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Que el anterior despacho judicial, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, en su parte resolutive ordenó:

"() RESUELVE

*PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ, y en contra de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por las siguientes obligaciones:*

*A. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$56.267.910.00), correspondiente al retroactivo pensional adeudado a DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA, generado desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2019 (día anterior a la inclusión en nómina).*

*B. Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre el retroactivo pensional a que se refiere el literal anterior, los cuales se contabilizarán desde 1° de marzo de 2016 hasta la fecha del pago efectivo, sin perjuicio de la variación en el porcentaje de interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*C. Por la suma de VIENTE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.506.958.00), correspondiente al retroactivo pensional adeudado a la menor YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ, generado desde el 10 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2015 (día anterior a la inclusión en nómina). enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2015 (día anterior a la inclusión en nómina).*

*D. Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre el retroactivo pensional a que se refiere el literal anterior, los cuales se contabilizaran desde el 18 de abril de 2015 hasta la fecha del pago efectivo, sin perjuicio de la variación en el porcentaje de interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*E. Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.506.958.00) , correspondiente al retroactivo pensional adeudado a YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, generado desde el 10 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2015 (día anterior a la inclusión en nómina)*

*F. Por concepto de intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre el retroactivo pensional a que se refiere el literal anterior, los cuales se contabilizaran desde 18 de abril de 2015 hasta la fecha del pago efectivo, sin perjuicio de la variación en el porcentaje de interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*G. Por las unas de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.571.145.00), correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.*

*H. Por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día*

RESOLUCION N°

Página

6 de

10

Fecha

RADICADO N° SOP202101003244

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

*siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (08 de diciembre de 2018 hasta el día anterior al pago efectivo.*

*I. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho así:*

*A favor de la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA, actuando en nombre propio y en representación de su hija YADIRA JIMENEZ SAENZ, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$8.949.300.00*

*A favor de YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.542.800.00)*

*SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso. ()"*

Que mediante auto de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, se realizó liquidación de costas en los siguientes términos:

*"() CONCEPTO Agencias en Derecho (Fls. 198) VALOR \$3.542.800.00  
CONCEPTO Otros Valor 0.00  
CONCEPTO TOTAL COSTAS VALOR \$3.542.800.00*

*SON: La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.542.800.00). ()"*

Que mediante auto de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, se aprobó la anterior liquidación de costas.

Que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, se resolvió:

*"() RESUELVE*

*PRIMERO: RECHAZAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE NULIDAD, promovido por la apoderada judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), para en su lugar, resolverlo de plano, por las razones expresadas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: DECIDIR DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD, debido a lo expresado en las consideraciones.*

*TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), y como agencias en derecho a su cargo se fija la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00), por habersele decidido adversamente la nulidad que propuso, de acuerdo con lo explicado en las consideraciones.*

*CUARTO; NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD de mantener suspendido el proceso, por lo explicado en la parte motiva de esta decisión. ()"*

Una vez verificada la nómina de pensionados de esta entidad, se evidencia que:

La resolución No. RDP 5710 del 21 de febrero de 2019, ingreso a nómina de pensionados en el mes de abril de 2019, no realizándose pago alguno por concepto

RESOLUCION N°

Página

7 de

10

Fecha

RADICADO N° SOP202101003244

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

de retroactivo a favor de la Señora DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA ya identificada.

Respecto a los otros beneficiarios, a YADIRA JIMENEZ SAENZ ya identificada, se le canceló por concepto de mesadas pensionales la suma de \$1.087.705.71 M/Cte, por concepto de retroactivo por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2017 y 30 de abril de 2018, más mesada adicional.

A YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ ya identificado, se le canceló retroactivo pensional por el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de marzo de 2019, por el valor de \$1.287.889.10 M/Cte.

Respecto a los reintegros cancelados a favor de los beneficiarios DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA, YADIRA JIMENEZ SAENZ y YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, se informa lo siguiente:

**A favor de la señora** DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en calidad de cónyuge, la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2018.

Se han reportado pagos:

Abril de 2019; Se incluye en nómina de pensionados, con el 50% del valor de la mesada.

Noviembre de 2019; Se reporta compensación, por valor de \$1.888.480, correspondiente al periodo 15/12/2012 AL 31/01/2013, teniendo en cuenta los valores descontados al beneficiario YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ ya identificado.

Noviembre 2019; Se reporta compensación, por valor de \$1.321.936,00, correspondiente al periodo 01/02/2013 AL 31/03/2013, teniendo en cuenta los valores descontados al beneficiario YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ ya identificado.

Enero de 2020; Se reporta compensación, por valor de \$ 755,392.00, correspondiente al periodo de marzo y abril de 2013, teniendo en cuenta los valores descontados a la beneficiaria YADIRA JIMENEZ SAENZ ya identificada.

Junio de 2020; se reporta intereses Moratorios del 141 ORDENADOS EN LA Resolución RDP 5710 DE 2019, DESDE 01 MARZO DE 2016 HASTA 31 MARZO 2019, por la suma de \$11.343.692,11.

Mayo de 2020, Se reporta compensación por valor de \$784.216, teniendo en cuenta los valores descontados al beneficiario YADIRA JIMENEZ SAENZ ya identificada, correspondiente al periodo de enero a abril 2020.

Julio 2020; Se reporta compensación por valor de \$392.108, teniendo en cuenta los valores descontados a la beneficiaria YADIRA JIMENEZ SAENZ ya identificada, correspondiente al periodo de mayo a junio de 2020.

Noviembre 2020; Se reporta compensación , por valor de \$2.103.252, teniendo en cuenta los valores descontados a la beneficiaria YADIRA JIMENEZ SAENZ ya identificada, correspondiente al periodo de septiembre y octubre de 2020.

Septiembre 2020; Se reporta compensación , por valor de \$784.218, teniendo en cuenta los valores descontados a la beneficiaria YADIRA JIMENEZ SAENZ ya identificada, correspondiente al periodo de julio y agosto de 2020.

Febrero 2021; Se reporta compensación , por valor de \$1.191.701, teniendo en

RESOLUCION N°

Página

8 de

10

Fecha

RADICADO N° SOP202101003244

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

cuenta los valores descontados a la beneficiaria YADIRA JIMENEZ SAENZ ya identificada, correspondiente al periodo de noviembre y diciembre 2020 y enero 2021.

De acuerdo con lo anterior, se totalizan compensaciones a favor de la beneficiaria DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA ya identificada, por valor de \$9.221.303.00, por concepto de retroactivo pensional y por concepto de intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha cancelado un valor de \$11.343.693.11.

Por lo tanto, se evidencia que los valores que fueron ordenados a través del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, al cual se dio cumplimiento mediante la Resolución No. RDP 5710 del 21 de febrero de 2019, no han sido cancelados en su totalidad a los beneficiarios de la prestación y teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo fue proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución, mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento al auto de fecha 09 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-509, se ordenará el pago de las sumas cuya cancelación fue ordenada.

Las costas a las que fue condenada la entidad mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020, no serán reconocidas, hasta tanto no sean allegados los autos que liquidan y aprueban la liquidación de las mismas, tampoco serán reconocidas las costas fijadas en el proceso ejecutivo por valor de \$8.949.300.00 M/Cte, a favor de DIANA PATRICIA SAENZ CORREA ya identificada, a nombre propio y en representación de su hija YADIRA JIMENEZ SAENZ ya identificada, ya que respecto a las mismas no obran autos de liquidación y aprobación, encontrándose estos documentos únicamente en lo que respecta a las costas que fueron ordenadas a favor de YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ ya identificado por valor de \$3.542.800.00 M/Cte,

Verificada la base de datos de pagos de la Subdirección Financiera de esta entidad, se observa que respecto a la Señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA ya identificada, existe una orden de pago de costas procesales por valor de \$9.571.145.00 M/Cte, las cuales se encuentran pendientes de pago, por lo que no se ordenará nuevamente el reconocimiento de las mismas.

Son disposiciones aplicables: Providencia de fecha 09 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** En cumplimiento al auto de fecha 09 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-509, se ordena el pago de retroactivos pensionales a favor de los siguientes beneficiarios del señor JIMENEZ HERNANDEZ JORGE ENRIQUE ya identificado:

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$47.046.613.00), correspondiente al saldo del retroactivo pensional adeudado a DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA ya identificada, generado desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2019 (día anterior a la inclusión en nómina), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 29/100 M/CTE (\$19.419.252,29), correspondiente al retroactivo pensional adeudado a la menor YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ ya identificada, generado desde el 10 de enero de 2006 hasta el 28 de

RESOLUCION N°

Página

9 de

10

Fecha

RADICADO N° SOP202101003244

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

febrero de 2015 (día anterior a la inclusión en nómina). enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2015 (día anterior a la inclusión en nómina).

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON 9/100 M/CTE (\$19.219.068.9) , correspondiente al retroactivo pensional adeudado a YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ ya identificado, generado desde el 10 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2015 (día anterior a la inclusión en nómina)

**PARAGRAFO:** Por la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta entidad, realizar las operaciones pertinentes, tendientes a deducir los valores ya cancelados a los mencionados beneficiarios por concepto de retroactivo pensional.

**PARAGRAFO:** Por la Subdirección de Nómina de pensionados de esta entidad, continuar realizando las compensaciones a que haya lugar entre los beneficiarios del Señor JIMENEZ HERNANDEZ JORGE ENRIQUE ya identificado, hasta cubrir las sumas a las que cada uno de ellos tiene derecho, las cuales, serán canceladas a favor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, teniendo en cuenta, que mediante el presente acto administrativo se está ordenando el pago de las sumas ordenadas en el proceso ejecutivo a favor de los beneficiarios.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el pago a favor de DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA , YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ y YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ ya identificados, de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, , de acuerdo con lo ordenado por la providencia judicial proferida por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, así:

A favor de DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA ya identificada, desde el 01 de marzo de 2016, hasta la fecha de pago efectivo.

A favor de YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ ya identificada, desde el 18 de abril de 2015 hasta la fecha del pago efectivo.

A favor de YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ ya identificado, desde el 18 de abril de 2015 hasta la fecha del pago efectivo.

**PARAGRAFO:** El anterior pago, estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

**PARAGRAFO:** Respecto a la beneficiaria DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA ya identificada, debe tenerse en cuenta que por este concepto, fue cancelada la suma de \$11.343.696.11 M/Cte.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ ya identificado(a), por la suma de \$3.542.800.00 MCTE (TRES MILLONES QUINIENOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

**ARTICULO CUARTO:** El pago de las prestaciones reconocidas estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 2063 de 2020. En el evento que exista a favor de los beneficiarios reserva actuarial previamente aprobado el pago se efectuará con cargo a la misma.

RESOLUCION N°

Página  
**10** de  
**10**

RADICADO N° SOP202101003244

Fecha

Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese a DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA ya identificada y YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ ya identificado, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

CAP-SOB-002- 513,9

13/4/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

**RE: MEMORIAL - CONSTANCIA DE PAGO FOPPEP**

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado &lt;j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 15/03/2021 9:55 AM

**Para:** valentina roncancio correa <belayabogadosvalentina@gmail.com>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

**Teléfono:** 828 23 03**Correo electrónico:** j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co**Dirección:** Calle 103B N° 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil,  
Barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

---

**De:** valentina roncancio correa <belayabogadosvalentina@gmail.com>**Enviado:** lunes, 15 de marzo de 2021 9:44 a. m.**Para:** Natalia Atehortua Bolivar <belayabogadosnatalia@gmail.com>; Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL - CONSTANCIA DE PAGO FOPPEP

Buenos días

de parte de la apoderada de la UGPP la doctora Norela Bella Diaz, adjunto memorial de constancia de pago FOPPEP, dentro del proceso identificado con número de radicado

DIANA PATRICIA SAENZ CORREA

050453105002201900509



**FOPEP**  
Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

Principal Movimientos Consultas

CUPON PAGO ?

Período Actual	ABRIL 2019	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento	1003142299	Consultar
----------------	------------	----------------	----------------------	-----------	------------	-----------

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 3071	
Ventanilla		MES 4	AÑO 2019
		PAGUESE HASTA 25/07/2019	
CIUDAD/DPTO APARTADO(45) / ANTIOQUIA(5)		SUCURSAL APARTADO(645) CARRERA 100 N° 88 - 21 LOCAL 2 CENTRO EMPRESARIAL	
IDENTIFICACION CC 1003142299		NOMBRE PENSIONADO JIMENEZ SAENZ YILBERT ENRIQUE	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
49	PENSION DE ESCOLARIDAD	429,296.37	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	1,287,889.08	
75	NUEVA EPS		206,400.00
1650	REINTEGRO COMPENSACIÓN		755,392.00
Línea de Atención al Pensionado:		1,717,185.45	961,792.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	755,393.45



Principal Movimientos Consultas

### CUPON PAGO



Período Actual	JUNIO 2020	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento	39428662	Consultar
----------------	------------	----------------	----------------------	-----------	----------	-----------

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 32164	
200048083		MES 6	AÑO 2020
CIUDAD/DPTO MEDELLIN(1) / ANTIOQUIA(5)		SUCURSAL CENTRO COLTEJER(2) CARRERA 49 NO. 52-7	
IDENTIFICACION CC 39428662		NOMBRE PENSIONADO SAENZ CORREA DIANA PATRICIA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
95	SUST POSTMORTEM	891,219.25	
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 100/93	11,343,692.10	
96	MESADA ADICIONAL JUNIO	891,219.25	
12	SURA EPS (EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.		107,000.00
1622	P.A. FINSOCIAL (4 de 120)		392,000.00
Línea de Atención al Pensionado:		13,126,130.60	499,000.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	12,627,130.60



**FOPEP**  
Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

Principal Movimientos Consultas

CUPON PAGO ?

Período Actual	OCTUBRE 2020	Tipo Documento	TARJETA DE IDENTIDAD	Documento	1193233174	Consultar
----------------	--------------	----------------	----------------------	-----------	------------	-----------

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 189972	
64544785336		MES 10	AÑO 2020
		PAGUESE HASTA 26/01/2021	
CIUDAD/DPTO APARTADO(45) / ANTIOQUIA(5)		SUCURSAL APARTADO(645) CARRERA 100 N° 88 - 21 LOCAL 2 CENTRO EMPRESARIAL	
IDENTIFICACION TI 1193233174		NOMBRE PENSIONADO JIMENEZ SAENZ YADIRA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
95	SUST POSTMORTEM	891,219.26	
23	RELIQUIDACION AL 12%	2,673,657.78	
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	445,609.63	
75	NUEVA EPS		588,200.00
1650	REINTEGRO COMPENSACIÓN		1,711,143.00
Línea de Atención al Pensionado:		4,010,486.67	2,299,343.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	1,711,143.67

REPRESENTANTES

Código Tipo Pensión	Nombre Tipo Pensión	Npp	Tipo Documento Representante	Documento Representante	Primer Apellido Representante	Segundo Apellido Representante	Primer Nombre Representante	Segundo Nombre Representante
95	SUST POSTMORTEM	571019	CC	39428662	SAENZ	CORREA	DIANA	PATRICIA
95	SUST POSTMORTEM	3519517	CC	39428662	SAENZ	CORREA	DIANA	PATRICIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 447
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE LUIS ARAQUE CANO Y OTROS
EJECUTADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ -EMMA
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01180-00
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE INFORME DE SECUESTRE

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el informe presentado por el secuestre, obrante a folios 300 a 301 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>058</b> hoy <b>15 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**773c087f0fb47545eaac92e942a9383dbb79bf2fc21531b68bd36453344c3d0  
b**

Documento generado en 14/04/2021 11:16:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

13/4/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

**RE: informe**

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado &lt;j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 18/03/2021 9:49 AM

**Para:** jorgemariolopez@hotmail.com <jorgemariolopez@hotmail.com>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

**Teléfono:** 828 23 03**Correo electrónico:** j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co**Dirección:** Calle 103B N° 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil,  
Barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

---

**De:** JorgeMario Lopez Giraldo <jorgemariolopez@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de marzo de 2021 6:05 p. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** informe

envio informe con corte a enero 31 de 2021

*Jorge Mario López G.*

Señora

Juez 2 Laboral del Circuito de Apartadó

E. S. D,

Ref. Ejecutivo laboral de JORGE LUIS ARAQUE y otros vs EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ "EMMA".

Radicado: 05045-31-05-002-2016-0180-00

**INFORME 006** con fecha de corte enero 31 de 2020

JORGE MARIO LOPEZ GIRALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de secuestre en este proceso me dirijo a su Despacho para manifestar lo siguiente:

Puedo informar que las instalaciones físicas no han tenido cambios estructurales.

La edificación sigue en pie sin problemas

Durante el tiempo transcurrido del año 2020 a enero 31 de 2021 no ha habido hechos que hayan vulnerado la estructura física de la edificación.

De la señora Juez, atentamente

JORGE MARIO LOPEZ GIRALDO  
C.C. 70054008  
SECUESTRE



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 439
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ABEL ANTONIO PÁEZ DORIA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00156-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO: Poder Insuficiente.** El poder obrante a folios 13 a 14 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

*“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”* Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



*Firmado Por:*

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **16ab97d1d78587a98e7e037e2ce4d98e6ed5ee066a56785a193a7e771347948d**

Documento generado en 14/04/2021 11:16:59 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 440
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	LENTE INGLES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00158-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO: Poder Insuficiente.** El poder obrante a folios 14 a 15 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

*“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”* Negritas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A., y no se acreditó que el correo del que se envió (Torrente Schultz Ivonne Amira), sea el autorizado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad ejecutante, pues en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folios 30 a 33 del expediente, no reposa esta información.

**SEGUNDO:** Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 10 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada LENTE INGLES S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin (fls. 16-20). Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de bienes y es por ello que solicitan expedir oficio a entidad recaudadora de información financiera.

**TERCERO:** Lo expuesto en el denominado hecho 7., no es un fundamento fáctico de la demanda, razón por la cual deberá excluirlo.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



*Firmado Por:*

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 57280a06a916368ad14412d87161287216e7c882759adb7678656eee39de1036*

*Documento generado en 14/04/2021 11:16:58 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 443
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	YINA PAOLA VELÁSQUEZ ARENAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00159-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO: Poder Insuficiente.** El poder obrante a folios 13 a 14 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

*“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”* Negritas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A., y no se acreditó que el correo del que se envió (Torrente Schultz Ivonne Amira), sea el autorizado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad ejecutante, pues en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folios 30 a 33 del expediente, no reposa esta información.

**SEGUNDO:** Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 9 y 10 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada YINA PAOLA VELÁSQUEZ ARENAS, a través del canal digital dispuesto para tal fin (fls. 15-17). Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de bienes y es por ello que solicitan expedir oficio a entidad recaudadora de información financiera.

**TERCERO:** Lo expuesto en el denominado hecho 6., no es un fundamento fáctico de la demanda, razón por la cual deberá excluirlo.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



*Firmado Por:*

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 02155042ccb6f67000fae8dccc3499ed28256345a54ab5b03684c2c16544bd9a90

*Documento generado en 14/04/2021 11:16:50 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°419
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURELIO PALACIOS PALACIOS
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00126-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, en vista de la constancia de envío de notificación personal vía correo electrónico allegada por la **PARTE DEMANDANTE** y, realizadas a las accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, así mismo, en razón ambas codemandadas allegaron contestación a la demanda respectivamente, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte al proceso la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a fin de proceder a la contabilización de términos y al estudio de las contestaciones aportadas y de igual manera, realizar el estudio de las notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 058</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>15 DE ABRIL DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ee6114305b2dfdc2089a47bc9b3822c498bb667fdfff65d00c314d8241dfc8**  
Documento generado en 14/04/2021 10:47:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°380
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DAMIS CAICEDO ROMAÑA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00101-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- ESTUDIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE A COLPENSIONES- SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**

En vista de que la parte demandante remitió notificación a la accionada COLPENSIONES el 10 de marzo de 2021 a las 8:20 a.m. a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), adjuntando el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y que la entidad acusó recibido de la misma el 12 de marzo de 2021 a las 9:12 a.m., se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** a partir del 16 de marzo de 2021.

**2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**

Atendiendo a que el 25 de marzo de 2021 a las 2:41 p.m., la accionada COLPENSIONES allegó al Despacho vía correo electrónico, contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial sustituta, encontrándose dentro de legal término y al cumplir la misma con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

De acuerdo al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de COLPENSIONES y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

**3.- PROGRAMACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Finalmente, trabada la Litis, se fija como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el miércoles **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo0\\_PEJrLyxJqxVhcjTDpvQB\\_wdF\\_M0pZw9KB9R6me7gOw?e=fnGN6R](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0_PEJrLyxJqxVhcjTDpvQB_wdF_M0pZw9KB9R6me7gOw?e=fnGN6R)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 058</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>15 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA**

**METAUTE LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a72330e70b1af31578720b203f38f61fe76ad3807653be418e552dd05a78d**

Documento generado en 14/04/2021 10:47:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°379
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00113-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>SE TIENEN POR NOTIFICADAS PERSONALMENTE A LAS CODEMANDADAS- SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

**1. NOTIFICACIÓN PERSONAL A COLPENSIONES.**

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 10 de marzo de 2021 a las 11:35 a.m. dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 16 de marzo de 2021, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 18 de marzo del presente año.

**2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.**

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** dentro del término legal el 19 de marzo de 2021 a la 1:50 p.m. y al cumplir con los requisitos de ley, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

Finalmente, de acuerdo al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

**3. NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.**

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 16 de marzo de 2021 a las 8:55 a.m., 10:34 a.m. y 10:36 a.m., dirigida a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) que obra en el certificado de existencia y representación legal de la codemandada, por medio del cual adjunta el auto admisorio de

la demanda, la demanda y sus anexos y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 18 de marzo del presente año.

Así las cosas, en vista de que el término común para dar contestación al libelo venció el 09 de abril de la presente anualidad sin que **PROTECCIÓN S.A.** hubiera allegado respuesta al libelo pese a estar debidamente notificada tal como consta en la evidencia de acuse de recibo de esta sociedad a folios 168 del expediente digital, al haber recibido la demanda y sus anexos a la presentación de la misma a reparto en este Juzgado el 05 de marzo de 2021 así como estos y el auto admisorio en las notificaciones surtidas el 10 de marzo de este año, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

#### **4.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día miércoles **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital, al cual solamente podrán acceder las partes notificadas y la parte demandante, es el siguiente:

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuYI1vfUgWZKpd6yCNCyyLwBM09wW6K3sz9DXFpWcQQRcw?e=Fz4Mwk](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYI1vfUgWZKpd6yCNCyyLwBM09wW6K3sz9DXFpWcQQRcw?e=Fz4Mwk)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **058** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ef9238042dda948c8228d59c23cc7079b700588df260e9c346040852e6ffd12**

Documento generado en 14/04/2021 10:47:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INETRLOCUTORIO No.378
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARLENIS CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00163-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:03 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, verificando que en este despacho ya existe un proceso con identidad de partes, objeto y causa el cual se está tramitando bajo el radicado No. 2020-00298 y se encuentra en el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral surtiendo recurso de apelación, al haber sido remitido a esta corporación desde el 01 de diciembre de 2020. Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MARLENIS CÓRDOBA ASPRILLA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM y OTROS.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b7f18bdcbb0803285c95b2d580b897f627b6fb3242fe607d300e8185219e459b**  
Documento generado en 14/04/2021 10:47:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°437
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MELANIO ANTONIO GUEVARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00123-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE TIENEN NOTIFICADAS PERSONALMENTE A LAS CODEMANDADAS- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES PARA SUBSANAR- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S. PARA SUBSANAR.</b>

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

**1. NOTIFICACIÓN PERSONAL A COLPENSIONES.**

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 16 de marzo de 2021 a las 3:31 p.m. dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 18 de marzo de 2021, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 23 de marzo del presente año.

**2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.**

Conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 07 de abril de 2021 a las 4:52 p.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tenerse por no contestada, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A.** Deberá especificar la prueba documental denominada “*Documentos del juzgado primero laboral del circuito de Apartadó*”, de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, de acuerdo al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

**3. NOTIFICACIÓN PERSONAL A AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.**

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 16 de marzo de 2021 a las 3:31 p.m. dirigida a la sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [administrador@oktuint.com.co](mailto:administrador@oktuint.com.co) que obra en el certificado de existencia y representación legal de la codemandada, por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 17 de marzo de 2021, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 19 de marzo del presente año.

#### **4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.**

Conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 07 de abril de 2021 a las 4:52 p.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tenerse por no contestada, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- B.** Deberá acreditar la remisión del poder otorgado, desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad y que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado, la cual es [administrador@oktuint.com.co](mailto:administrador@oktuint.com.co), pues el correo electrónico desde el cual fue enviado el mismo, no figura para los efectos en el citado certificado. Ello, de conformidad a lo exigido en el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El **enlace de acceso** al expediente digital, al cual solamente podrán acceder las partes notificadas y la parte demandante, es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg4SFgoSy8ZHsZ6aQnM6\\_h0BAulfD0FdpgRd3D-0Leg5pg?e=rxegf6](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4SFgoSy8ZHsZ6aQnM6_h0BAulfD0FdpgRd3D-0Leg5pg?e=rxegf6)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2b3729bb36f2e2c9ae928c1f8ddf93a41a7bc2eabeddf87f76faa542a21a965**

Documento generado en 14/04/2021 10:47:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**